



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9700-06-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA CECILIA ARCINIEGA LIRA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gabriela Lira de Arciniega contra la resolución emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 226, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de junio de 2006, la accionante interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hija, doña María Cecilia Arciniega Lira, con el objeto de que se declare nula la resolución de fecha 12 de enero de 2005, emitida por la Quinta Sala Penal Especial Anticorrupción, integrada por los vocales Víctor Prado Saldarriaga, María del Carmen Altabas Kajatt y Rafael Menacho Vega. Manifiesta que mediante resolución de 10 de diciembre de 2003, emitida por el Quinto Juzgado Penal Especial, en el proceso seguido por ante la Quinta Sala Penal Especial, se abre instrucción contra la favorecida y otros por los delitos contra la Fe Pública y Asociación Ilícita. Alega que a la favorecida, al residir en España, tal consta en la ficha del Reniec y que presenta en autos, no se le notificaron en ningún momento las resoluciones en las que se la declara reo ausente, ordenándose su extradición y captura, por lo que considera vulnerados sus derechos a la libertad individual y de defensa.
2. Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que "(...) *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)*" (énfasis agregado); en consecuencia, el hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, lo que se advierte en el caso de autos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, a mayor abundamiento, se cuestiona que a la procesada no se la haya notificado resolución alguna vinculada al proceso penal que se le sigue, antes de ser declarada reo ausente, pretendiendo con ello acreditar la presunta afectación del derecho al debido proceso, cuando el objeto de la declaración de ausencia no es sino obtener la concurrencia de los procesados calificados como tales, para la dilucidación de los hechos materia de investigación; a ello se añade que todo ciudadano peruano debe concurrir ante las autoridades jurisdiccionales competentes cuando sea citado conforme lo señala el artículo 38 de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)